C.A. de Santiago

Santiago, quince de octubre de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece don Gastón Gaete Montiel, interponiendo reclamo de ilegalidad conforme a lo prescrito en los artículos noveno y 28 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Ministerio Público, representado por el Fiscal Nacional don Ángel Valencia Vásquez, por haber este último dictado la Carta DEN/LT N°185/2026, que denegó la solicitud de información consistente en cualquier registro donde conste el número de Rol Único de Causa de las investigaciones iniciadas por fallecimientos de personas privadas de libertad ocurridos al interior de recintos penitenciarios durante los años 2023, 2024 y 2025, actuación que considera ilegal, ya que no se configuran las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 N°2 y N°1 letra c) de la Ley N°20.285 invocadas por el órgano, e infringe además el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) del mismo cuerpo legal, por lo que solicita se deje sin efecto la referida decisión y se ordene al Ministerio Público la entrega de la información requerida.

Expone que el 27 de agosto de 2025 solicitó por medio del portal del Ministerio Público acceder a la siguiente información: *"Solicito cualquier registro donde conste el número de RUC (Rol Único de causa) de las investigaciones iniciadas por fallecimientos (al interior de recintos penitenciarios) ocurridos el año 2023, 2024 y 2025, de personas privadas de libertad".*

En lo que importa al recurso, refiere que, con fecha 7 de mayo de 2026, el Ministerio Público respondió la solicitud de acceso a la información mediante la Carta DEN/LT N°185/2026,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

negando n su entrega, esgrimiendo que se configuraría la causal de reserva del artículo 21 número 2 de la Ley N°20.285, pues con el RUC se podría acceder a información de terceros a través del portal del Poder Judicial; sin perjuicio que, además, concurriría la causal del artículo 21 número 1 letra c) de la misma ley, al distraerse a los funcionarios del Ministerio Público del cumplimiento de sus funciones esenciales, pues deberían revisar de manera individual cada una de las carpetas investigativas, toda vez que el Sistema Informático de Apoyo a los Fiscales, en adelante SAF, no contemplaría variables descriptivas del resultado del hecho.

Arguye que, al contrario de lo esgrimido por el ente persecutor, no existe afectación de derechos de terceros, conforme al artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, toda vez que el RUC no es un dato sensible, pues sólo es un identificador abstracto y limitado que no constituye por sí solo un dato personal o sensible.

Añade que la potencial exposición de datos en el portal del Poder Judicial no es responsabilidad del solicitante ni de la naturaleza del RUC, sino de la gestión de dicha plataforma, de modo que el Ministerio Público no puede denegar información pública propia basándose en la forma en que un tercero, el Poder Judicial, gestiona sus registros. Agrega que incluso es responsabilidad del propio Ministerio Público solicitar, en la oportunidad procesal respectiva, la reserva de datos al tribunal, y que de hecho la mayoría de las causas de connotación o de ciertos delitos se encuentran con reserva en la página del Poder Judicial, sin que terceros puedan acceder a ellas, por lo que el órgano no puede aprovecharse de su propia negligencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

Invoca, asimismo, un interés público superior, pues las investigaciones por muertes en recintos penitenciarios involucran a personas bajo custodia del Estado, y la transparencia sobre estos procesos constituye un imperativo de derechos humanos que prevalece sobre el riesgo hipotético de acceso a la causa, ya que permite el control social sobre la violencia institucional.

Sostiene, además, que el argumento del Ministerio Público es hipotético, pues afirma que la entrega del RUC permite acceder a información detallada en el portal del Poder Judicial, pero no acredita que en todas las investigaciones de los años 2023 a 2025 exista un riesgo actual para la seguridad de terceros, limitándose a presumir el riesgo por el contexto. Finalmente, invoca el control de convencionalidad, señalando que el Estado de Chile tiene la obligación reforzada de transparencia en casos de personas bajo su custodia, y que negar el RUC impide el monitoreo externo, por parte de organizaciones no gubernamentales o de la prensa, acerca de si estas muertes están siendo efectivamente investigadas o permanecen en la impunidad.

Por otro lado sostiene una errónea configuración de la distracción indebida, conforme al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285, puesto que confunde la inexistencia de la información con su falta de procesamiento, indicando que el lugar del hecho y el resultado de fallecimiento son datos esenciales de cualquier investigación penal que el organismo tiene el deber de registrar de manera recuperable. Destaca que el organismo admite que registra las causas por tipos penales como homicidio o muerte y hallazgo de cadáver, de modo que la alegación de no poder filtrar por recinto penitenciario constituye una falta de diligencia administrativa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

Sostiene que el organismo no cuantifica el volumen exacto de causas ni el tiempo de trabajo necesario, limitándose a proyecciones genéricas para evadir la entrega de datos mínimos, en circunstancias que existe profusa jurisprudencia en orden a que la causal esgrimida debe ser cuantificable y no genérica, por lo que, sin cifras, la distracción indebida es una declaración de voluntad unilateral y no un hecho probado.

Finalmente enuncia la infracción al principio de divisibilidad, conforme al artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285, pues si el temor del órgano es el acceso a datos de víctimas o testigos, éste tiene la obligación legal de entregar los RUC y, en caso de ser necesario, solicitar la reserva de piezas específicas ante el tribunal, pero no puede negar la existencia misma del número de causa.

**Segundo:** Que, evacuando el traslado conferido, el Ministerio Público, formuló descargos al reclamo de ilegalidad interpuesto, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, sosteniendo la improcedencia de la entrega de la información por las siguientes causales de reserva: a) Del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, pues la calificación del RUC como dato no sensible depende de la naturaleza de los hechos investigados y de la condición de las personas involucradas; b) Del artículo 21 N°1 letra c) del mismo cuerpo legal, pues la información no existe como registro consultable y su obtención exige una revisión manual de alcance nacional; y c) no resulta aplicable el principio de divisibilidad, por tratarse el RUC de un identificador único e indivisible.

En lo que importa al arbitrio, sostiene que denegó la entrega de la información requerida por configurarse las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 N°2 y N°1 letra c) de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

la Ley N°20.285, descartando asimismo la aplicación del principio de divisibilidad. Reconoce que la regla general en la materia es la publicidad de los actos, resoluciones, fundamentos y documentos de los órganos del Estado, conforme al artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y a los artículos 5 y 10 de la Ley N°20.285, rigiéndose el Ministerio Público por dicho principio en virtud del artículo noveno del mismo texto legal, regla general que, con todo, reconoce como excepción las causales de secreto o reserva taxativamente previstas en el artículo 21 de la citada ley.

Respecto de la primera alegación del recurrente, sostiene que si bien el número de RUC, considerado en abstracto, cumple una función identificatoria limitada, dicha calificación no es absoluta, sino que depende de la naturaleza de los hechos investigados y de la condición de las personas involucradas. Afirma que así lo estableció la Excma. Corte Suprema en sentencia de 6 de enero de 2026, Rol N°15.154-2025, cuyo considerando noveno reconoció que la regla general de publicidad del RUC admite excepciones, ratificando el criterio de esta Corte en la causa Rol N°C-326-2022, que validó la reserva del RUC en atención a la naturaleza del delito y a la condición de las víctimas. Sostiene que dicho criterio no se restringe a los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, supuesto invocado sólo a título ejemplar, sino que constituye una regla general, de modo que no existe la interpretación sesgada que se le imputa.

Agrega que el caso de autos se sitúa precisamente en la hipótesis de excepción, pues las investigaciones dicen relación con fallecimientos de personas privadas de libertad al interior de recintos penitenciarios, que se encontraban bajo custodia del Estado y en situación de especial vulnerabilidad, cuyos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

expedientes contienen información de alta sensibilidad, como la identidad y datos personales del fallecido y de sus familiares, las circunstancias del deceso, la identidad de eventuales imputados, que en numerosos casos son también internos del mismo establecimiento, y los datos de otros reclusos que pudieren revestir la calidad de testigos. Añade que la caracterización que el propio reclamante efectúa de estas investigaciones, como referidas a eventuales vulneraciones de derechos humanos y a posibles hechos de violencia institucional, corrobora la especial gravedad y sensibilidad de los hechos investigados.

Sostiene que la afectación no es eventual ni hipotética, sino concreta y actual, toda vez que la sola entrega del RUC permite acceder de manera inmediata y sin intermediación alguna a la totalidad del expediente electrónico a través de la Consulta Unificada de Causas del portal del Poder Judicial, invocando en idéntico sentido la decisión del Consejo para la Transparencia recaída en el amparo Rol C7653-19, que concluyó que el número de rol de un proceso permite acceder a la identidad de los intervinientes en calidad de víctima o imputado, a las actas de audiencias y a sus datos de identificación directa, configurándose la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

Controvierte, asimismo, que la exposición de datos en el portal del Poder Judicial sea de exclusiva responsabilidad de dicha plataforma, pues la publicidad de la carpeta electrónica obedece a un régimen legal propio, contenido en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales y en la Ley N°20.886, cuya administración no corresponde al Ministerio Público, de modo que lo que el artículo 21 N°2 le impone es abstenerse de entregar el dato que habilitaría dicho acceso, en cumplimiento del deber de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

protección de víctimas y testigos que le encomienda el artículo 83 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al interés público invocado, sostiene que el legítimo interés en fiscalizar los fallecimientos de personas bajo custodia estatal se satisface por la vía del análisis agregado y estadístico que elaboran tanto la Subsecretaría de Prevención del Delito como el propio Ministerio Público, y que el control de convencionalidad ordena precisamente cautelar los derechos de las personas privadas de libertad y de quienes intervienen en investigaciones penales.

A mayor abundamiento, argumenta que la Ley N°20.285 no puede ser empleada como una vía indirecta para acceder a investigaciones penales o a actuaciones procesales determinadas, respecto de las cuales el legislador ha establecido reglas propias de acceso, reservadas a los intervinientes conforme al artículo 182 del Código Procesal Penal, de modo que admitir la entrega de los RUC por esta vía importaría desnaturalizar dicho régimen especial.

En cuanto a la segunda alegación, sostiene que la improcedencia de la entrega no es de orden cuantitativo, sino estructural, pues el SAF registra las causas mediante códigos asociados a tipos penales o categorías delictivas definidos anualmente por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sin contemplar variable alguna que describa el resultado de muerte del hecho, el lugar de su ocurrencia ni la condición de persona privada de libertad de la víctima, ni registrar los establecimientos penitenciarios como campos susceptibles de filtro, por lo que la única forma de satisfacer lo pedido sería revisar, una a una, la totalidad de las carpetas investigativas ingresadas bajo los tipos penales que pudieren corresponder a un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

fallecimiento, entre otros, homicidio simple, homicidio en riña, lesiones graves con resultado de muerte, cuasidelito de homicidio o el código genérico de muerte y hallazgo de cadáver, en todas las Fiscalías Regionales y Locales del país y durante los tres años requeridos, efectuando además cruces de información con Gendarmería de Chile y el Servicio Médico Legal.

Agrega que el derecho de acceso se ejerce respecto de la información tal como obra en poder del órgano, sin que el requirente pueda imponerle una determinada forma de sistematización de sus registros; que la causal se satisface no por la vía de una proyección numérica, sino por la constatación objetiva de que la información no existe como registro consultable.

Finalmente, respecto del principio de divisibilidad, argumenta que éste opera respecto de documentos cuyo contenido admite separación entre partes reservadas y públicas, lo que no ocurre con el RUC, identificador único e indivisible cuya sola entrega habilita el acceso a la totalidad del expediente, y que la solución propuesta por el reclamante es inidónea, pues la eventual reserva de actuaciones no impide que quien ya cuenta con el RUC acceda a la causa, y porque mal puede exigirse a la institución solicitar la reserva de causas que ni siquiera han podido ser individualizadas.

**Tercero:** Que, al resolver, se debe tener presente que el reclamo de ilegalidad previsto en la Ley N°20.285 constituye una acción de naturaleza contencioso administrativa, por medio de la cual quien ha visto denegado su derecho de acceso a la información pública, o no ha obtenido respuesta dentro del plazo legal, somete al conocimiento de esta Corte la decisión del órgano requerido, a fin de que se determine si ésta se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

Dicho arbitrio implica únicamente la realización de un examen de legalidad respecto de la decisión reclamada, esto es, la verificación de si el órgano, al denegar la entrega de la información, ha obrado dentro del marco constitucional y legal que rige la materia y, en particular, si concurren efectivamente las causales de secreto o reserva en que fundó su negativa.

**Cuarto:** Que, tratándose del Ministerio Público, cabe consignar que el procedimiento de reclamación presenta una particularidad que lo distingue del régimen general aplicable a los órganos de la Administración del Estado, vinculado a su naturaleza de organismo autónomo, de rango constitucional, conforme lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política de la República, y en razón de esa autonomía el legislador no lo sometió a la competencia del Consejo para la Transparencia.

Así, el artículo noveno de la Ley N°20.285 dispone que el Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, siéndole aplicables, en lo pertinente, las normas del Título II, del Título III y los artículos 10 a 22 del Título IV de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, esto es, las normas relativas a la publicidad de la información, a la transparencia activa, al derecho de acceso a la información y a las causales de secreto o reserva, mas no aquellas que regulan el amparo ante el Consejo para la Transparencia.

En consecuencia, conforme al mismo artículo noveno, en relación con los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, vencido el plazo para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

la ley, el requirente puede reclamar directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva, sin que exista una instancia administrativa previa ante el Consejo para la Transparencia.

**Quinto:** Que, asentado lo anterior, para resolver, se debe tener presente que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República establece el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen, disponiendo que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Así, la Ley N°20.285, en su artículo 4°, señala que *"el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley"*. A su turno, en su artículo 5°, consagra que *"en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

*soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*.

El mismo cuerpo normativo consigna en su artículo 21, en lo que interesa, que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

Por su parte, el artículo 2° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, define en su letra f) los datos de carácter personal o datos personales como *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*, y en su letra g) los datos sensibles como *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

De las normas transcritas se desprende que la regla general es la publicidad y el acceso a la información que obra en poder de los órganos del Estado, y que la excepción la constituyen las causales de secreto o reserva que la ley establece, las cuales, por su carácter excepcional, son taxativas y deben interpretarse en forma estricta, correspondiendo al órgano que las invoca acreditar los hechos que las configuran, pues no basta con la sola enunciación de la causal, sino que es preciso demostrar la efectiva afectación del bien jurídico que la norma pretende resguardar.

**Sexto:** Que, asentado el marco normativo precedente, cabe señalar, en lo que respecta a la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, que esta Corte estima que el número de RUC de una causa no constituye un dato personal en los términos de la letra f) del artículo 2° de la Ley N°19.628, y menos aún un dato sensible conforme a la letra g) del mismo precepto. En efecto, el RUC es un número que se asigna a cada investigación para su individualización y seguimiento, no contiene en sí mismo información alguna sobre las personas que intervienen en ella, no revela sus características físicas o morales ni hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, pues únicamente da cuenta de la existencia de un proceso determinado.

Tal ha sido el criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema en pronunciamientos recientes. Así, en sentencia de 20 de octubre de 2025, dictada en la causa Rol N°38.063-2024, que rechazó el recurso de queja deducido en contra de la sentencia de esta Corte que había ordenado al Ministerio Público entregar los números de RUC de causas terminadas por sentencia condenatoria, el máximo tribunal descartó que el RUC constituya un dato personal, pues *“no contiene en sí mismo información*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

*sobre las partes de la causa ni permite identificar a una persona natural sin recurrir a otros elementos externos adicionales. Se trata, más bien, de un identificador técnico, asignado para efectos de control y trazabilidad administrativa, que permite la individualización del expediente, pero no de las personas involucradas en él"* (considerando sexto).

En el mismo sentido, en sentencia de 6 de enero de 2026, dictada en la causa Rol N°15.154-2025, la Excma. Corte Suprema, al rechazar el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio Público, razonó que *"el RUC de una causa es un número que cumple una función identificatoria limitada, en relación con la organización del Ministerio Público, cuya indicación da cuenta de la existencia de una investigación determinada en que interviene una o más personas o partes, que no se encuentra asociado a las características físicas ni morales de una persona, razón por la cual no se le puede calificar como dato sensible o personal, de acuerdo a la definición dada en las letras f) y g) del artículo 2° de la Ley N°19.628"* (considerando séptimo).

**Séptimo:** Que, en este aspecto, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia, la circunstancia de que, mediante el ingreso del número de RUC en el sistema de consulta unificada de causas del Poder Judicial, sea posible acceder a la carpeta electrónica y, a partir de ella, eventualmente conocer la identidad y otros datos de los intervinientes, no transforma a dicho identificador en un dato personal ni en un dato sensible. En efecto, como se resolvió en la causa Rol N°460-2023 de este tribunal, si bien con el RUC podría llegar a conocerse eventualmente la identidad de los intervinientes de un proceso penal, ello no constituye un obstáculo que permita afirmar una afectación per se a la vida privada o a la seguridad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

personal, tanto más si se considera el principio general de publicidad de las actuaciones judiciales.

En efecto, el principio rector en materia de actos judiciales es el de publicidad, conforme lo dispone el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, al prescribir que los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, principio que se reitera respecto de la tramitación electrónica en el artículo 2° de la Ley N°20.886. Como lo advirtió la Excma. Corte Suprema en la sentencia Rol N°15.154-2025, de considerarse el RUC un dato personal o sensible se haría prácticamente inviable el cumplimiento del principio de publicidad que rige las actuaciones del Poder Judicial, en especial en lo relativo a las carpetas electrónicas.

El propio sistema de publicidad de las carpetas electrónicas contempla, además, los mecanismos de resguardo de la privacidad y de los datos personales y sensibles de quienes intervienen en los procesos. En este punto, se debe considerar que el 1° de julio de 2025 entró en vigencia el Auto Acordado contenido en el Acta N°164-2024, sobre acceso a carpetas electrónicas judiciales y buscador de jurisprudencia en el Poder Judicial, que derogó el Acta N°44-2022 y que refuerza el carácter público de las carpetas electrónicas, al establecer que éstas deberán, por regla general, ser accesibles públicamente a través de la Oficina Judicial Virtual, exceptuando aquellos casos en que los tribunales restrinjan el acceso a la totalidad o a parte de ellas, dentro del marco legal vigente.

De este modo, si el procedimiento es de aquellos que por ley deben ser reservados, o si alguno de los intervinientes ha solicitado su reserva y ésta ha sido concedida por la judicatura, no será posible acceder a la respectiva causa a través del sistema de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

consulta pública del Poder Judicial, lo cual refleja, en palabras del máximo tribunal, la intención de mantener un equilibrio entre la publicidad, que es el principio rector de las actuaciones judiciales, y la protección de la privacidad y de los datos personales y sensibles de las personas.

**Octavo:** Que, en lo que concierne a la naturaleza de las investigaciones a que se refiere la solicitud de autos, el órgano reclamado sostiene que los expedientes asociados a fallecimientos de personas privadas de libertad contienen información de alta sensibilidad. Sin embargo, todos los antecedentes que se enuncian corresponden al contenido de las carpetas investigativas y de las carpetas electrónicas judiciales, y no al número de RUC que se solicita. La sola nómina de números de RUC no revela la identidad de la persona fallecida, de sus familiares, de los imputados ni de los testigos, ni las circunstancias del deceso, ni ninguna otra característica física o moral o hecho de la vida privada o intimidad de persona alguna. Lo único que tal nómina informa es que, respecto de cada uno de los números entregados, existe una investigación iniciada con ocasión del fallecimiento de una persona privada de libertad al interior de un recinto penitenciario, hecho que no se encuentra comprendido en ninguna de las categorías que la letra g) del artículo 2° de la Ley N°19.628 enumera como constitutivas de datos sensibles.

**Noveno**: Que, además, es imprescindible tener presente que el RUC solicitado se acota a investigaciones vinculadas a hechos acaecidos mientras las personas afectadas se encontraban bajo la custodia del Estado, cuyo conocimiento dice relación directa con el ejercicio de una función pública, cual es la custodia de quienes se encuentran privados de libertad, y con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

forma en que el Estado investiga los fallecimientos ocurridos en ese contexto, ámbito en el cual el principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República adquiere especial relevancia.

**Décimo:** Que, por otra parte, para que se configure la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 es necesario que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecte efectivamente los derechos de las personas, lo que exige, que se demuestre una afectación real, específica y actual a los derechos de terceros y no meramente una afectación eventual o hipotética.

El órgano reclamado afirma que la afectación sería concreta y actual porque la sola entrega del RUC permitiría acceder de manera inmediata a la totalidad del expediente electrónico. No obstante, tal aseveración no hace sino reiterar, en términos generales, la misma premisa que se ha estimado insuficiente para configurar la reserva, esto es, la posibilidad de acceder a la carpeta electrónica mediante el cruce del identificador con el sistema de consulta de causas, sin que el Ministerio Público haya acreditado, respecto de ninguna de las investigaciones comprendidas en la solicitud, una afectación determinada a los derechos de personas concretas.

**Undécimo:** Que, en cuanto a la alegación relativa al artículo 182 del Código Procesal Penal, formulada por el órgano reclamado a mayor abundamiento, cabe reiterar que la Carta DEN/LT N°185/2026 no invocó dicha norma como fundamento de la denegación, por lo que, conforme se razonó en el considerando tercero, no resulta procedente que el examen de legalidad se extienda a un fundamento de reserva no esgrimido inicialmente. Sin perjuicio de ello, el artículo 182 del Código Procesal Penal dispone que las actuaciones de investigación realizadas por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento, sin embargo, el número de RUC no constituye una actuación de investigación, sino un identificador asignado para la organización de las causas.

**Duodécimo:** Que, por otro lado, el órgano reclamado funda su negativa en la causal del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285, que autoriza denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Como se advierte de su texto, la causal exige, como presupuesto general, que la atención del requerimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano de forma indebida. Así, era carga del órgano requerido adjuntar antecedentes concretos que den cuenta de la magnitud de la tarea, tales como el número de antecedentes que deben revisarse, el tiempo que ello demandaría y los funcionarios que deberían destinarse a su ejecución, lo que no realizó.

**Décimo tercero:** Que, por otro lado, la solicitud formulada por el reclamante no reviste un carácter genérico, pues se encuentra precisamente delimitada en cuanto a su objeto, a su materia y al período que comprende. En efecto, lo que se requiere no es la totalidad de las investigaciones seguidas por el órgano reclamado, ni la totalidad de las investigaciones por delitos contra la vida, ni siquiera la totalidad de las investigaciones iniciadas por fallecimientos, sino únicamente el número de RUC de aquellas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

investigaciones iniciadas por fallecimientos de personas privadas de libertad, ocurridos al interior de recintos penitenciarios, durante los años 2023, 2024 y 2025. Se trata, por consiguiente, de un universo acotado de investigaciones, circunscrito a una categoría específica de hechos, a un lugar determinado de ocurrencia y a una población particular, referida a un lapso de tres años.

**Décimo cuarto:** Que, a lo anterior se suma que, conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°20.285, es pública toda información que obre en poder de los órganos requeridos, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. De la propia descripción que efectúa el órgano reclamado se desprende que los antecedentes relativos al lugar y al resultado de los hechos constan en las carpetas investigativas que el mismo Ministerio Público dirige, de modo que la información solicitada obra en su poder, aun cuando no se encuentre sistematizada en el SAF en la forma en que el reclamante la requiere.

Tampoco resulta procedente el argumento conforme al cual la Ley N°20.285 no obliga a los órganos del Estado a elaborar información nueva que no obra en sus registros. Lo que el reclamante solicita es *"cualquier registro donde conste"* el número de RUC de las investigaciones indicadas, esto es, números que ya existen y que han sido asignados a cada una de esas investigaciones, cuya entrega no importa la creación de información nueva, sino únicamente la selección de datos que obran en poder del órgano.

En consecuencia, tampoco se configura la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

**Décimo quinto:** Que, atendido lo concluido, en cuanto a que no concurre ninguna de las causales de secreto o reserva invocadas por el órgano reclamado, resulta innecesario emitir pronunciamiento acerca de la alegada infracción al principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285, toda vez que, no existiendo información reservada que deba separarse de aquella que es pública, la información solicitada debe ser entregada en su integridad.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en el artículo noveno y en los artículos 5°, 10, 11, 21, 28, 29 y 30 de la Ley N°20.285, **se acoge**, sin costas, la reclamación deducida por don Gastón Gaete Montiel en contra del Ministerio Público, y en consecuencia se deja sin efecto la decisión contenida en la Carta DEN/LT N°185/2026, de 24 de abril de 2026, debiendo el Ministerio Público entregar al reclamante la información requerida mediante formulario SIAU N°24931, de 27 de agosto de 2025, esto es, los números de Rol Único de Causa (RUC) de las investigaciones iniciadas por fallecimientos de personas privadas de libertad ocurridos al interior de recintos penitenciarios durante los años 2023, 2024 y 2025, dentro del plazo de treinta días contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción de la ministra señora Sandra Araya Naranjo.

No firma el ministro señor Mera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

**N° Contencioso Administrativo-715-2026.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

**Sandra Lorena Araya Naranjo**
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veintiséis
12:50 UTC-3

**Manuel Domingo Antonio Luna Abarza**
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veintiséis
11:01 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, quince de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CTGVDCVHTXZ